

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-016/2022

ACTORA: MARÍA ÁVILA SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y
JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIO: EDUARDO ROMERO
TORRES

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de julio de dos mil veintidós¹

SENTENCIA definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por María Ávila Serna, a través del cual controvierte la resolución del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./006/2022 y su acumulado CNHYJ/PVEM/R.Q./007, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, el tres de mayo de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PVEM	Partido Verde Ecologista de

¹ En adelante todas las fechas corresponden a 2022, salvo mención de otro año.

México

Sala Regional Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

1.ANTECEDENTES

1.1. Resolución intrapartidista. El tres de mayo, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México dictó resolución del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./006/2022 y su acumulado CNHYJ/PVEM/R.Q./007, mediante la cual resolvió desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora.

1.2. Notificación de la resolución intrapartidista. El diez de mayo la actora fue notificada, respecto a la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

1.3. Presentación de juicio ciudadano. El siguiente dieciséis de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en contra de la resolución partidista; remitiendo esa autoridad el medio de impugnación a la Sala Superior recibéndolo el dieciocho de mayo siguiente.

El treinta de mayo, la Sala Superior determinó sin prejuzgar los requisitos de procedencia que la competencia se surtía en favor de la Sala Regional y el siete de junio, la Sala Regional reencauzó sin prejuzgar de igual manera los requisitos de procedencia el juicio de la ciudadanía a este Tribunal.

1.4. Remisión. El nueve de junio se recibió en este Tribunal el oficio de clave SG-SGS-OA-290/2022, adjuntando el expediente de tramite.

1.5. Forma, registra y turna. El nueve de junio la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, formó, registró y turnó el expediente al magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.6. Recepción y requerimiento. El diecisiete de junio, el magistrado instructor recibió el juicio de la ciudadanía y realizó requerimiento.

El veintiocho de junio, el magistrado instructor dictó nuevo acuerdo de requerimiento.

1.7. Proyecto. El cuatro de julio, se ordenó circular el proyecto de resolución a los magistrados que integran el pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, por medio del cual, se desechan las consideraciones realizadas por la parte actora.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que fue la misma Sala Regional, quien mediante el acuerdo descrito en el antecedente 1.3 de la presente resolución, estimó reencauzar el escrito de demanda de la actora a este Tribunal, toda vez que, al haber sido presentada en primer término ante instancia diversa, no se agotó la instancia local legalmente establecida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El pleno de este Tribunal emitió un acuerdo mediante el cual se implementaron las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria nacional. Razón por la cual se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

4.IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación toda vez que el mismo fue presentado de manera **extemporánea**, de conformidad con lo establecido en el artículo 309, numeral 1, inciso e), en relación con lo dispuesto por el artículo 307, numeral 3) de la Ley.

4.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

De igual forma, dispone el artículo 307, numeral 3) que el juicio de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el auto reclamado.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

5. CASO CONCRETO

En el caso, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM el tres de mayo, emitió una resolución respecto a los medios de impugnación identificados con las claves CNHYJ/PVEM/R.Q./006/2022 y su acumulado CNHYJ/PVEM/R.Q./007, a través de los cuales desecha el recurso de queja presentado por María Ávila Serna.

La promovente tuvo conocimiento la resolución el día diez de mayo, conforme a lo señalado por la Comisión Nacional². Lo cual, incluso, es coincidente con lo afirmado en la demanda por la actoral³. Como se puede apreciar a continuación:

Notificación del PVEM

171

Notificación Resolución

De	<cnhj@pvem-email.org.mx>
Destinatario	<hmyhmconsultores@gmail.com>
Fecha	2022-05-10 12:59
Prioridad	La más alta

Resolución CNHYJ.PVEM.R.Q.006.2022 y CNHYJ.PVEM.R.Q.007.2022.pdf (~980 KB)

C. María Ávila Serna
Presente:

Por medio del presente se hace de su conocimiento en vía de notificación la resolución dictada el día 03 de mayo de 2022 por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./006/2022 y CNHYJ/PVEM/R.Q./007/2022 ACUMULADO, de un procedimiento de queja iniciado por Usted en contra del Consejo Político Nacional, que fue reencauzado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF para que se resolviera por esta Comisión.

Por favor confirmar de recibido.

Atentamente
Comisión Nacional de Honor y Justicia
del Partido Verde Ecologista de México

Afirmación de la actora

O P O R T U N I D A D

Con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar el escrito de demanda para promover un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es de cuatro días a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

tal y como se desprenderá del apartado de hechos del presente medio impugnativo, la suscrita tuvo conocimiento de la sentencia impugnada vía correo electrónico el día 10 de mayo del año 2022, por lo que el término de los 4 días para presentar el presente escrito comienza a correr el día miércoles 11 de mayo del mismo año y vence al terminar el lunes 16 de mayo del presente año, razones por las cuales, este medio de impugnación es presentado en tiempo.

Perif. de la Juventud #5955, Piso 1, Interior 2, Edificio G3, Residencial Valle del Angel, Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31115
Tel. (614) 691-9367, 691-9366, 691-9365, 691-9364 hmyhmconsultores@gmail.com

Al notificarse el diez de mayo, el plazo de cuatro días hábiles para presentar medio de impugnación **venció el dieciséis de mayo**, pues

² Foja 171 del expediente.

³ Fojas 37 del expediente.

no se cuentan los días sábado y domingo, al no estar vinculado el medio de impugnación con algún proceso electoral⁴.

De autos se advierte que la demanda fue presentada el dieciséis de mayo ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la cual es una autoridad distinta a la señalada como responsable.

Al respecto, el artículo 325, numeral 2 de la Ley, señala que cuando una autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no les es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable.

Por ello, el medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquella, es decir, quien debe conocerlo por disposición normativa.

Lo anterior, es coincidente con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 56/2002 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.⁵

En el caso concreto, la demanda debía presentarse ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, o en su defecto, ante alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ser esa la autoridad a la cual estaba dirigida la demanda.

No obstante, la demanda se presentó ante el Instituto Estatal Electoral, cuestión que no interrumpe el plazo de presentación de los medios de impugnación.

De ahí que, aunque la demanda se hubiera presentado ante el Instituto dentro del plazo, dicha circunstancia no interrumpió el plazo de ley, pues esto sucedió hasta que el dieciocho de mayo la Sala

⁴ Artículo 306, numeral 3 de la Ley.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

Superior recibió el escrito de impugnación. Es decir, dos días después de la culminación del plazo.

Para mayor claridad se inserta la tabla siguiente:

Mayo 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		10 Fecha de notificación a la parte actora	11 Día 1	12 Día 2	13 Día 3.	14 Día Inhábil
15 Día Inhábil	16 Día 4 Presentación de la demanda ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	17 Día 5 Remisión de medio de impugnación a Sala Superior	18 Día 6 Recepción en Sala Superior del medio de impugnación.			

Con base en lo expuesto, este Tribunal debe tenerse como fecha de presentación el día en que la demanda fue recibida por la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación, es decir, **el dieciocho de mayo** por la Sala Superior.

De ahí que la demanda sea extemporánea.

No pasa desapercibido que la actora señala que como consecuencia de que el PVEM no cuenta con registro local en el Estado de Chihuahua y a su dicho tampoco cuenta con una Comisión Estatal de Honor y Justicia que pudiera hacerle llegar a dicha Comisión Nacional el referido medio de impugnación, este fue interpuesto ante la autoridad electoral administrativa local.

Sin embargo, en este caso no se justifica flexibilizar los plazos procesales, porque de la demanda no se advierte alguna circunstancia o hecho que le haya impedido presentarla dentro del plazo establecido ante las oficinas locales del Partido Verde Ecologista de México en el

Estado de Chihuahua o el Tribunal local, a través de medios digitales como el juicio en línea o bien correo certificado.

Sirve como sustento las jurisprudencias 14/2011 de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO y 43/2013 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

6 .CONCLUSIONES

En el contexto, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en los artículos 307 numeral 3) y 309, numeral 1, inciso e) de la Ley al presentarse el medio de impugnación fuera de los plazos legales, por lo que debe **desecharse** de plano.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y los Magistrados Jacques Adrián Jácquez Flores y Julio César Merino Enríquez, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular; haciendo constar que por fallas técnicas no fue posible recabar el voto del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz; lo anterior, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-016/2022** por la Magistrada y Magistrados que estuvieron presentes en la videoconferencia y que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes cinco de julio de dos mil veintidós a las trece horas. **Doy Fe.**